

1. TEORIA Y METODOS DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA

A la búsqueda de una definición de la Sociología del Derecho (*)

Por RENATO TREVES

Milán

1. Si tuviera que indicar el año del nacimiento, o mejor del renacimiento de la Sociología del Derecho en Italia, indicaría el año 1965. Pienso, en efecto, que en aquel año los *Quaderni di Sociologia* (1), la más antigua y para entonces única revista italiana de la materia, reclamaron la atención de los estudiosos sobre la existencia de la Sociología del Derecho publicando un número especial dedicado a ella. Un número en el que se daba noticia del programa y de los primeros resultados de una investigación sociológica-jurídica sobre la administración de justicia en Italia y se publicaban las traducciones de artículos de algunos de entre los más notables y autorizados sociólogos del derecho de ese tiempo: Aubert, Carbonnier, Evan, Goldschmidt, Rose, Podgorecki, todos miembros del Comité de investigación en Sociología del Derecho de la Asociación Internacional de Sociología; Comité que había sido fundado en Washington en 1962 y que en aquel año había fijado la sede de su presidencia en Italia, precisamente en Milán.

Desde 1965 hasta hoy han pasado veintidós años y debo decir que en este largo período de tiempo una buena parte de mi actividad científica tuvo como finalidad la de individualizar la razón de ser de esta disciplina y de promover su desarrollo, determinando su naturaleza e indicando sus tareas. Para explicar de mejor manera el significado que reviste el último libro que he publicado recientemente sobre el argumento (2), trataré ahora de dar una idea de esta mi actividad, deteniéndome a considerar tres momentos de la actividad misma a los que corresponden tres diferentes concepciones de la Sociología del

(*) Traducción realizada por Luis-Cayetano Aparicio Rodríguez y revisada por el autor del artículo aparecido en la «*Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*», Settembre 1987, con el título *Alla ricerca di una definizione della sociologia del diritto*.

(1) *Quaderni di Sociologia*, 1965, pp. 265-403.

(2) Cfr. mi *Sociologia del Diritto. Origini, ricerche, problemi*, Torino, 1987.

Derecho; concepciones que he creído obligatorio sostener y proponer en tiempos diversos y en las que están implícitas, si bien no expresamente formuladas, tres diferentes definiciones de la disciplina (3).

La primera concepción, o si se quiere, la primera definición de la Sociología del Derecho que he creído necesario proponer es la indicada en la «Introduzione» al volumen *La sociologia del diritto. Problemi e ricerche*, publicado en 1966, introducción en la que, después de haber tomado en consideración la situación de la materia en los principales países del mundo, así como resultaba descrita en las ponencias publicadas en el mismo volumen, presentaba a la Sociología del Derecho como una disciplina de reciente formación, cuyo cometido consistía esencialmente en promover y desarrollar investigaciones empíricas aptas a satisfacer determinadas exigencias, entre las que estaban: «la de estudiar las relaciones entre las estructuras jurídicas estáticas y a menudo anticuadas y el contexto social en transformación; la de conocer cómo el derecho se realiza en la sociedad y cómo en ella obran los diversos operadores jurídicos; la de controlar las actitudes del público frente a la situación jurídica del presente y la de calcular y prever cuáles pueden ser las consecuencias de determinadas reformas legislativas» (4).

Hay que reconocer que esta concepción de la Sociología del Derecho correspondiente al primer momento de mi investigación, se fundaba sobre buenas razones y presentaba indudables ventajas. Tenía ante todo presente la situación del tiempo. En los años que inmediatamente siguieron el final de la última guerra, en la Sociología general se había reforzado, de hecho, notablemente el interés por las investigaciones empíricas, y la Sociología empírica de tipo americano había tenido ventaja, aún en aquellos países europeos en los que la Sociología teórica, histórica y filosófica tenía una larga y consolidada tradición. Y todo lo que había sucedido en el campo de la Sociología general advino, también sucesivamente, y quizás en mayor medida, en el campo de la Sociología del Derecho como resultaba de los ensayos contenidos en el libro antes mencionado, en los que se describía precisamente la situación de la materia en los principales países del mundo. Tal definición ponía de relieve la novedad de la disciplina, su metodología, que servía para distinguirla de un modo más claro respecto a otras disciplinas con las que podría haber sido confundida: por un lado, la Jurisprudencia sociológica y en general las corrientes de la Ciencia del Derecho particularmente abiertas hacia los problemas sociales; por otro lado, la Filosofía del Derecho, que, en años pasados, se había empeñado en el estudio del problema fenomenoló-

(3) Se trata en sustancia de definiciones «estipulativas», o mejor «explicativas» que indican el significado a atribuir a la disciplina de que se trata eligiéndolo en el ámbito de un uso precedente.

(4) TREVES, R. (ed. preparada por): *La Sociologia del Diritto. Problemi e ricerche*, Milano, 1966, p. 1.

gico, invadiendo, al menos en parte, el campo propio de la Sociología del Derecho.

No obstante, las buenas razones que me habían llevado a formularla, la concepción de la Sociología del Derecho por mí propuesta en 1966 no podía evidentemente subsistir mucho tiempo. En efecto, no se podían olvidar las contribuciones de los clásicos en la materia, desde Ehrlich a Weber, de Gurvitch a Geiger, quienes habían profundizado ampliamente los problemas teóricos, históricos y filosóficos, y habían, por lo demás, descuidado las investigaciones empíricas. Y no se podía tampoco no tener en cuenta los problemas de carácter teórico general de los cuales no podía prescindir una disciplina de reciente formación empeñada en crearse un espacio en la cultura jurídica del propio país. Así, después de haber propuesto la concepción antes indicada, sentí en seguida la exigencia de ampliar el campo de investigación reservado a la Sociología del Derecho, exigencia que traté de satisfacer en trabajos sucesivos: la voz dedicada a esta disciplina en el *Novissimo Digesto* (1969), las ponencias en el debate acerca de la naturaleza y las tareas de la Sociología del Derecho, debate que marcó el inicio de la publicación de la revista *Sociología del Diritto* (1974) y, finalmente, los cursos de lecciones que a partir de 1969-70 se sucedían de año en año.

No me detengo a analizar los particulares cambios de mi pensamiento, fácilmente observables en el examen de los trabajos y de los cursos de lecciones mencionados. Diré solamente que con la publicación de las dos ediciones de mi *Introduzione alla Sociologia del Diritto* (1977-1980), propuse una segunda definición de la disciplina que no tenía ya como finalidad la de poner en evidencia la novedad e importancia de las investigaciones empíricas, sino más bien la de introducir tales investigaciones en un cuadro más amplio, y la de presentar una exposición de la Sociología del Derecho útil, así como decía entonces «no sólo para quien inicia el estudio de esta disciplina, sino también para quien, ya introducido en este estudio, desea darse cuenta de las relaciones que existen entre las diversas direcciones y los diversos problemas teóricos y prácticos de la disciplina misma» (5).

La definición de la Sociología del Derecho sostenida, si bien no expresamente formulada, en las dos ediciones de mi *Introduzione*, consistía en considerar que tal disciplina tuviese por objeto el estudio de las relaciones entre el Derecho y la Sociedad, y que este estudio tenía que ser dividido en una parte teórica y en una parte empírica. La primera parte dedicada a examinar, por un lado, las contribuciones que las doctrinas de la Sociología general habían dado al estudio del Derecho y, por otro lado, las contribuciones que los juristas anti-formalistas habían dado al estudio del Derecho que vive en la sociedad y se realiza en los hechos sociales. La segunda parte, dedicada

(5) Cfr. mi *Introduzione alla Sociologia del Diritto*, 1977, p. XII; 2.ª ed., 1980, p. XI.

a examinar «el problema de las relaciones entre Derecho y Sociedad en las investigaciones empíricas, que por su naturaleza son conducidas dentro de los límites de un sector particular y tienen por objeto las relaciones entre determinadas normas e instituciones por un lado, y determinados comportamientos individuales y colectivos por otro lado; investigaciones empíricas de una sociología particular que, desde este punto de vista, están estrechamente ligadas a las investigaciones de otras sociologías particulares, como la Sociología de la Organización y la Sociología de las Profesiones» (6).

Creo que las dos ediciones de mi *Introduzione*, elaboradas sobre la base de la concepción de la materia indicada, hayan logrado la finalidad didáctica que se proponían, así como resulta por otro lado del hecho de que tales ediciones han sido amplia y repetidamente adoptadas en los cursos oficiales de varias universidades italianas y la traducción española de la primera edición fue recientemente reeditada. Pero, no obstante, este éxito en el plano editorial y didáctico, no obstante los juicios favorables que han sido públicamente expresados al respecto, he podido en breve tiempo darme cuenta de los numerosos defectos que aquel libro mío presentaba en el plano teórico y sistemático.

La segunda concepción de la Sociología del Derecho sobre la que se fundaban las ediciones indicadas no era, en efecto, otra cosa que una integración de la primera. A las investigaciones empíricas que en un primer momento parecían constituir por sí solas la nueva Sociología del Derecho había agregado el examen de las teorías de los sociólogos por un lado, y de los juristas por otro, sin explicar cuáles fueran las diversas relaciones que las investigaciones empíricas tenían respectivamente con tales teorías. Y las referencias hechas por mí a la vinculación que siempre une la teoría a la investigación, no servían para explicar la diversa naturaleza de estas relaciones, se mantenían sobre un plano general y se presentaban como algo extrínseco.

Así, poco después de la publicación de la segunda edición de mi *Introduzione* he tratado de corregir los errores indicados, advirtiendo en algunos trabajos sucesivos que la Sociología empírica del Derecho no era una Sociología del Derecho nueva que sustituiría a la vieja, sino que constituía un momento más de una única historia. Pero esta advertencia, útil para demostrar la insatisfacción de las posiciones precedentemente expresadas y un cierto deseo de renovación no podía constituir una verdadera y propia corrección de las posiciones mismas. Necesitaba, en efecto, llegar a una tercera definición de la Sociología del Derecho radicalmente diversa de las precedentes.

Creo haberlo logrado en mi último libro titulado *Sociología del Diritto. Origini, ricerche, problemi*, libro que se basa precisamente

(6) Cfr. mi *Introduzione*, cit., p. 3.

en una concepción diferente, sobre una distinta definición de la Sociología del Derecho, definición que se puede fácilmente formular en los siguientes términos: la Sociología del Derecho es una disciplina a la que corresponde la tarea de desarrollar dos ordenes de investigaciones conexas y complementarias; por un lado, las que tratan de individualizar la sociedad en el derecho, es decir, las conductas sociales conformes o no conformes a los esquemas jurídicos formales y, por otro lado, las que tratan de individualizar la posición y la función del derecho mismo en la sociedad vista en su conjunto.

Para darse cuenta del hecho que una definición como ésta puede ofrecer un fundamento para la construcción sistemática de la disciplina, fundamento que resulta ser más sólido que los ofrecidos por las otras definiciones, es suficiente pensar que tal definición se basa sobre algunas observaciones respecto a las doctrinas que han contribuido a fundar y han fundado la Sociología del Derecho.

Se puede poner de relieve, en primer lugar, que las doctrinas sociológicas y politológicas se planteaban el problema de la posición, de la función y del fin del Derecho en la sociedad. Piénsese en Saint-Simon, que hace coincidir la época crítica con la época en la que, en el desarrollo general de la sociedad, el Derecho y los juristas llegan a una posición hegemónica. Piénsese en Durkheim, que atribuye al Derecho la función de símbolo visible de la solidaridad social y vincula el pasaje de la solidaridad mecánica a la solidaridad orgánica con el pasaje del derecho represivo al derecho restrictivo. Piénsese en los fundadores Comte y Marx, que hacen coincidir la desaparición del Derecho con el logro del ideal del Estado positivo anunciado por el primero, o con la llegada de la asociación en la cual el libre desarrollo de cada uno es la condición del libre desarrollo de todos, anunciado por el segundo. Se puede poner de relieve, en segundo lugar, que las doctrinas jurídicas antiformalistas se planteaban un problema sociológico del Derecho totalmente distinto de aquel precedentemente indicado, es decir, el problema de individualizar las conductas sociales conformes o no conformes a los esquemas jurídicos formales, conductas de las cuales en este último caso deriva el derecho libre que constituye el terreno del que nace el Derecho del Estado (Kantorowicz); el derecho viviente que, no formulado en proposiciones jurídicas, regula toda la vida social (Ehrlich); la regla de la vida social de la cual el legislador positivo no hace más que constatar y asegurar la observancia (Duguit). Se puede poner de relieve en tercer lugar que, más allá de las doctrinas sociológicas y de las doctrinas jurídicas indicadas, se encuentran doctrinas sociológicas y jurídicas al mismo tiempo, que, como tales, se ocupaban conjuntamente de ambos órdenes de problemas. Típico es en tal sentido, el ejemplo de Max Weber, que, por un lado, se plantea el problema de la sociedad en el derecho, allí donde afirma que el sociólogo del derecho debe preguntarse «qué cosa suceda de hecho en el ámbito de una comunidad, dada

la existencia de la posibilidad que individuos participantes en el obrar de una comunidad consideren subjetivamente y traten prácticamente determinados ordenamientos como válidos y en consecuencia orienten en función de ellos su propio obrar» (7), y, por otro lado, se plantea los problemas típicos del derecho en la sociedad. Piénsese, por ejemplo, en lo que dice sobre las relaciones entre Derecho y Economía, o a sus críticas a la doctrina del materialismo histórico o en las páginas donde concentra su atención sobre la creciente racionalización de los conceptos y de las prácticas jurídicas tal como se han desarrollado en la civilización occidental.

Es de por sí evidente, y no es necesario en consecuencia detenerse a explicar, cómo de estas observaciones surja una particular concepción de la historia de la Sociología del Derecho. Una concepción en base a la cual se puede afirmar que, en general, las doctrinas sociológicas y políticas por un lado, y las doctrinas jurídicas por otro, han dado solamente contribuciones parciales a la fundación de la Sociología del Derecho y que, entre los fundadores de la materia en sentido riguroso del término, se pueden enumerar solamente aquellos estudiosos que, como Weber, Geiger, Gurvitch y otros pocos, se han ocupado tanto del problema de la sociedad que vive en el derecho, cuanto de aquel más amplio de la sociedad en la que vive el derecho. Así, paradójicamente, no entraría en el grupo de los fundadores Ehrlich, que se ha ocupado solamente del primero de los problemas indicados y ha reducido su Sociología del Derecho a una teoría científica del derecho.

2. Después de estas consideraciones que explican cómo la nueva definición por mí propuesta encuentra su base y justificación en el análisis y en la valoración de las doctrinas que han contribuido en todo o en parte a su fundación, interesa ver ahora cómo, en una Sociología así definida, se colocan aquellas investigaciones empíricas que, en base a la primera definición, constituían la totalidad de la disciplina y, en base a la segunda, constituían una de las partes en las que se subdividía la disciplina misma.

A este propósito diré, ante todo, que sobre la base de la nueva definición, la Sociología empírica del Derecho, por un lado, responde a las demandas de las corrientes jurídicas antiformalistas y, por otro lado, encuentra su realización en la Sociología general y política. Por lo que se refiere a las corrientes antiformalistas, las investigaciones empíricas en sus diversos campos de aplicación (actuación o no actuación de las normas, roles de los operadores del derecho, relaciones entre los diversos sistemas jurídicos, opiniones del público, etc.), son investigaciones que tratan de individualizar y de hacer conocer el derecho libre o el derecho viviente, tal como se manifiesta en las opinio-

(7) WEBER: *Wirtschaft und Gesellschaft*, Tübingen, 1922, trad. it., «Economia e società», I, Milano, 1961, p. 309.

nes, en las conductas, en las reacciones de los individuos. Son además investigaciones que, siendo propias de una Sociología particular y no de la Ciencia del Derecho, no son incompatibles con las doctrinas del formalismo jurídico y siguen en consecuencia sus reglas porque unen, a las investigaciones formales sobre las normas, las investigaciones sociológicas sobre los hechos y evitan los peligros de superposición y de confusión entre dos diversos órdenes de investigaciones. Por lo que se refiere a la Sociología general y política, la relación con la Sociología empírica del Derecho es la opuesta de aquella ahora indicada. No es la Sociología empírica del Derecho la que rinde un servicio a las corrientes antiformalistas de la Ciencia del Derecho, sino que es la Sociología general y política la que rinde a su vez un servicio a la Sociología empírica del Derecho. El servicio de ayudarla a pasar de la micro a la macrosociología del derecho y, por lo tanto, a afrontar los problemas generales de la posición que ocupa y de la función que ejerce en la sociedad aquel derecho libre, viviente, latente y en formación que se manifiesta en las opiniones, en las acciones y en las reacciones de los individuos y que es definido también por algunos autores como un «derecho natural» mutable y relativo y no inmutable y absoluto como el de la tradición clásica.

En la ponencia del debate de 1974, ya mencionado, decía, textualmente: «El investigador empírico... no puede reducir su trabajo a recoger datos que sirven para verificar ciertas hipótesis sin ver cómo estas hipótesis pueden insertarse en una teoría general del derecho, o sin juzgar cómo estas mismas hipótesis se encuadran en una concepción de la sociedad». Añadía que «el investigador empírico que desea darse cuenta del significado del propio trabajo y que se siente responsable, no puede, en otras palabras, admitir que su investigación siga una vía independiente y separada de la teoría y de la valoración». Concluía mencionando el hecho, que podría ser útil al respecto, de ir más allá de los límites de un discurso especializado de Sociología del Derecho y profundizar el problema de las relaciones entre teoría e investigación y entre conocimiento y acción (8). Vincenzo Tomeo, interviniendo en aquel mismo debate, después de haber aceptado cortésmente mis observaciones, explicaba las mismas afirmando: «no existe alguna investigación micro-analítica y sectorial que no pueda ser reconducida a una teoría general de la sociedad, porque ninguna investigación es posible si no está guiada por una mínima conciencia del propio ser social y de la realidad circundante». Y después de esta afirmación, observaba que en los últimos decenios tal investigación había encontrado un tranquilo marco en el universo funcionalista «que pone y acepta el orden social existente y al máximo se preocupa del cambio social en términos de adaptación». Pero, no obstante, no ex-

(8) Cfr. mi artículo *Tre concezioni e una proposta*, en la revista «Sociologia del Diritto», 1974, pp. 282-284.

cluye la posibilidad de hacer referencia a una «teoría crítica de la sociedad que asuma como ejemplo, como criterio de análisis central y dominante, el conflicto, y que vea el orden social existente como determinado por una estructura de clase» (9).

La alternativa entre fundionalismo, por una parte, y conflictualismo propio de una concepción crítica de la sociedad, por otra, alternativa señalada por Tomeo en aquel debate de diez años atrás es, a mi juicio, todavía perfectamente actual.

El estructural-funcionalismo de Parsons tuvo indudablemente muchos méritos, entre ellos el de explicar cómo la función primaria de un sistema jurídico es aquella integrativa que sirve para mitigar los elementos de conflicto y lubricar el mecanismo de las relaciones sociales, y aquel de definir la posición que el sistema jurídico ocupa en relación con los otros sistemas sociales y especialmente con el sistema político, profundizando a este propósito los cuatro problemas de la legitimación, de la interpretación, de la sanción y de la jurisdicción (10). Méritos de no menor importancia han tenido otros autores ligados más o menos estrechamente a las enseñanzas de Parsons. Pienso que Evan, que ha elaborado una tipología de los sistemas jurídicos y ha desarrollado un análisis de las funciones del Derecho distinguiendo entre aquellas pasivas de control social y aquella activa de instrumento dirigido a modificar las conductas y los valores existentes en una determinada sociedad (11). Pienso en Friedman, que explica cómo el sistema jurídico es un sistema de «distribución» de bienes y servicios en el cual se interactúan tres elementos: la estructura, que es el cuerpo institucional, el soporte dentro del cual se desarrolla el proceso; la sustancia, que está constituida por las reglas jurídicas sustanciales y por las reglas sobre deberes y obligaciones de las instituciones, y la cultura, que puede ser externa, es decir, común a toda la población, o interna, es decir, propia de los miembros de la sociedad que cumplen actividades jurídicas especializadas (12).

Aunque yo reconozca estos y otros méritos del estructural-funcionalismo, y de las concepciones de él derivadas, no puedo dejar de manifestar mis preferencias hacia las direcciones opuestas, es decir, hacia la sociología crítica. Y a este propósito, recuerdo antes que a nadie a Wright Mills, a quien aprecio no sólo por la crítica a Parsons, sino también por el reclamo a la imaginación sociológica, reclamo que le conduce a afirmar «que no hay estudioso del hombre y

(9) TOMEO: *Teoria, ricerca e giudizi di valore*, en la revista «Sociologia del Diritto», 1974, pp. 56-72.

(10) PARSONS: *The Law and Social Control*, en EVAN (ed. preparada por) «Law and Sociology», Glencoe, 1962, pp. 56-72.

(11) EVAN: *Public and Private Legal System*, en EVAN (ed. preparada por) «Law and Sociology», cit., y también en EVAN: *The Sociology of Law. A Social-Structural Perspective*, New York, 1980.

(12) FRIEDMAN: *The Legal System. A social Science Perspective*, New York, 1975; trad. it. «Il sistema giuridico nella prospettiva delle scienze sociali», Bologna, 1978.

de la sociedad que no acepte y sobrentienda en su trabajo decisiones morales y políticas», decisiones que tienen que ser tomadas tratando de superar la actual crisis del liberalismo y del socialismo sin olvidar que «la promesa moral e intelectual de las ciencias sociales es que la libertad y la razón continuarán siendo los valores predilectos y que los utilizaremos seriamente, concretamente, imaginativamente en la formulación de los problemas» (13). Recuerdo además a Gouldner, que opone a las tendencias conservadoras de la sociología de Parsons las exigencias de una sociología reflexiva en la que el sociólogo, en las propias investigaciones, une a la crítica del orden social existente y a las estructuras de poder que lo sostienen, la formulación de sociedades nuevas y mejores (14). Pienso por último en Dahrendorf, también crítico de Parsons y atento estudioso del liberalismo y del socialismo, que recordamos aquí con motivo de la tesis por él sostenida, según la cual, el conflicto entre las clases puede constituir una fuerza, una fuerza insustituible de cambio y de progreso cada vez que las partes, aceptando el conflicto como inevitable, se organizan para proceder según las reglas del juego (15).

El sociólogo del derecho que, entre las teorías funcionalistas y estructuralistas por un lado y las teorías críticas o radicales por el otro, demuestra sus preferencias por las segundas frente a las primeras, es, a mi juicio, inevitablemente llevado a afrontar junto al problema de la función, aquel del fin del Derecho, aun sabiendo que se trata de un problema no específico de la materia, porque es común a otras materias como la Filosofía del Derecho y de la Política.

A propósito de este problema me limitaré a observar que, si se trata de individualizar la ideología hacia la que tienden las doctrinas que han contribuido a la fundación y que han fundado nuestra materia, es fácil llegar a la conclusión que la ideología dominante en tales doctrinas es la de un socialismo no necesariamente marxista y fundamentalmente reformista y liberal. No se puede olvidar a este propósito el hecho que la Sociología general surgió con las primeras manifestaciones de la revolución industrial en un período en el que el mayor interés de los sociólogos se concentraba sobre la denominada «cuestión social», y, para muchos de ellos, era profundamente sentida la insuficiencia del individualismo y la exigencia de abrirse hacia el solidarismo (Durkheim) y hacia el socialismo (Tönnies, Oppenheimer). Por lo que se refiere específicamente a la Sociología del Derecho, se debe tener presente la decisiva aportación dada a nuestra disciplina por el movimiento del socialismo jurídico y por la obra de Renner

(13) WRIGHT MILLS: *The Sociological Imagination*, New York, 1959; trad. it. «L'immaginazione sociologica», Milano, 1962, pp. 86-178, 184.

(14) GOULDNER: *The Coming Crisis of Western Sociology*, New York, 1970; trad. it. «La crisi della sociologica», Bologna, 1972.

(15) DAHRENDORF: *Class and Class Conflict in Industrial Society*, London, 1959; trad. it. «Classi e conflitto di classe nella società industriale», Bari, 1973.

que, frente a aquel movimiento, asume una posición más definida en sentido marxista. Y la orientación socialista, evidentemente no marxista, es fácilmente detectable en la obra de Gurvitch, Geiger y, por ciertos espacios, Weber.

No me detengo a explicar las razones por las que estas ideologías, sustancialmente análogas a aquellas sostenidas en Italia por corrientes de pensamiento que han participado activamente en la lucha contra el fascismo, son, a mi manera de ver, hoy también válidas a pesar de que desde aquellos lejanos años muchos cambios han sucedido. Me limito a recordar que en el debate en torno a las ideologías, y en general en torno a los fines del Derecho, el sociólogo del derecho no tendría que olvidar la actitud crítica tradicionalmente asumida por la propia disciplina respecto a las pretensiones de inmovilidad y absolutismo características de las doctrinas clásicas del derecho natural. Debería sostener las propias tesis y combatir las de sus adversarios, permaneciendo en el ámbito del relativismo filosófico y del perspectivismo sociológico. Respecto del relativismo, pienso en Radbruch, que ha presentado y sostenido el relativismo mismo como la orientación filosófica más válidamente apta para defender la libertad y la democracia, recordando que los sostenedores de tal tendencia están siempre dispuestos a tolerar cada opinión diferente de la propia, a excepción de aquella que pretende ser única y absoluta (16). Para el perspectivismo, pienso en Mannheim y especialmente en Ortega y Gasset, según el cual, con esta concepción, se deshace la errónea creencia por la que la realidad tendría, «independientemente del punto de vista que sobre ella se tomara, una fisonomía propia» y por consiguiente también la creencia para la que «toda visión de ella desde un punto de vista determinado no coincidiría con ese su aspecto absoluto y, por tanto, sería falsa». Y esta creencia se sustituye por la convicción opuesta de que la realidad se compone, por su íntima naturaleza, «de infinitas perspectivas, todas ellas igualmente verídicas y auténticas», y que «la sola perspectiva falsa es esa que pretende ser la única» (17).

(16) RADBRUCH: *Le relativisme dans la philosophie du droit*, en «Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique», 1934, pp. 105-110.

(17) ORTEGA Y GASSET: *El tema de nuestro tiempo*, en «Obras Completas III», Madrid, 1946-1947, pp. 197-203.